

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Jericó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05368-31-89-001-**2023-00066-00**  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS OSORIO ORTIZ  
DEMANDADO: MARÍA ELIZABETH VANEGAS PÉREZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

**Auto Interlocutorio Laboral N° 073**

ORLANDO DE JESÚS OSORIO ORTIZ, persona natural y con domicilio en el municipio de Tarso, Antioquia, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora MARÍA ELIZABETH VANEGAS PÉREZ.

Al estudiar la citada demanda, el Juzgado encuentra en ella los siguientes defectos que impiden su admisión:

De conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, deberá aclararse la demanda en los siguientes aspectos:

**1. En cuanto al acápite de hechos:**

- Se advierte en el hecho primero que la señora MARÍA ELIZABETH VANEGAS PÉREZ contrató los servicios del demandante para prestar sus servicios en la finca EL INGENIO de la vereda El Mulato parte baja del municipio de Tarso; por lo que se deberá indicar si ella (o su esposo) ostenta(n) la calidad de propietaria(os) de dicho predio y, en igual sentido, se deberá aportar el certificado de tradición matrícula inmobiliaria del respectivo bien inmueble, para verificar la titularidad de este.
- 
- En el numeral tercero se indica que el demandante "*los domingos debía darle vuelta al ganado*", por lo que se deberá aclarar si tenía algún día de descanso en la semana o si, efectivamente el descanso era los días domingos; además, indicará con precisión en qué consiste "*darle vuelta*

al ganado”, en el sentido de determinar el tiempo que se invertía en dicha tarea, su complejidad, entre otros aspectos relevantes.

- En el numeral noveno se manifiesta que, respecto a la liquidación, “*sin saber la fecha exacta, pero aproximadamente unos tres o cuatro meses después de la salida, la empleadora le consignó a la cuenta de ahorro a la mano de Bancolombia, número 03122302366 que está a nombre de la esposa del trabajador*”. Así las cosas, deberá aclarar la fecha en la que se efectuó la consignación mencionada.

## 2. Respecto del acápite de pretensiones:

Deberá aclararse la segunda declarativa, toda vez que, se indica que “*el contrato de trabajo se terminó el día cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidos (sic) (2022)*”, fecha esta que no coincide con lo relacionado en los hechos y demás pretensiones.

Por tanto, deberá aclararse el petitum de la demanda, acorde con las situaciones fácticas. En caso de modificarse, tenerse en cuenta la congruencia de la demanda.

## 3. Frente al acápite de notificaciones:

Se deberá adicionar la dirección del domicilio del demandante.

Del escrito que subsane los defectos referidos, se allegará copia íntegra de la demanda.

Así mismo, el despacho se abstiene de reconocer personería al abogado JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO, hasta tanto no se subsane la demanda en los términos referidos.

Para subsanar la demanda se concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda laboral de primera instancia presentada por el señor **ORLANDO DE JESÚS OSORIO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.413.535, en contra de la señora **MARÍA ELIZABETH VANEGAS PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.981.092.

**SEGUNDO.** Para subsanar las falencias atrás advertidas, la parte interesada dispone del término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

**Se advierte** que, del escrito de subsanación de la demanda, deberá enviarse copia por medio idóneo a los codemandados, atendiendo los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**



**OLGA LUCÍA SOTO GIL**  
**JUEZ**

#### **CERTIFICO**

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **087** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día **28** del mes de **AGOSTO** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

